

# Manual

## para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales

(artículos 88 al 93 y 436.9 de la Constitución de la  
República del Ecuador)

## **Corte Constitucional del Ecuador-CCE**

### **Juezas y Jueces**

Alí Lozada Prado (**Presidente**)

Carmen Corral Ponce (**Vicepresidenta**)

Karla Andrade Quevedo

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Solíz

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Daniela Salazar Marín

### **ACNUR**

Juan Rivadeneira, **Asociado Principal de Protección**

### **UNICEF**

José Luis Guerra, **Oficial de Protección Infantil**

### **ONU Mujeres – Spotlight**

Thalía Bueno, **Técnica Especialista Nacional**

### **Elaborado por:**

#### **PUCE – Facultad de Jurisprudencia**

Patricia Calero Terán

Efrén Guerrero Salgado

### **Revisión de pares**

Elizabeth García Alarcón

Mario Melo Cevallos

### **Asistente de Investigación**

Mateo Apolo Aldaz

### **Revisado por:**

#### **CCE-CEDEC**

Gandhi Vela Vargas

Byron Villagómez Moncayo

### **Diseño y Diagramación**

Santiago Aguilar

ISBN: 978-9942-8887-3-0

Impreso en Ecuador, 2022

### **CCE**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

**Quito, marzo 2022**

## **Descargo de responsabilidad**

La CCE, ACNUR, ONU Mujeres, UNICEF y las organizaciones participantes no se hacen responsables de la veracidad o exactitud de las informaciones vertidas en esta publicación. Las opiniones expresadas reflejan los puntos de vista personales de quienes han contribuido a esta publicación y no necesariamente las políticas ni la visión de estas instituciones ni de ninguna otra organización involucrada o nombrada en esta publicación. El texto no ha sido editado según los estándares oficiales que rigen las publicaciones de Naciones Unidas, por lo que las organizaciones/agencias como sus aliados no asumen ninguna responsabilidad por posibles errores.



# C Contenido

## IV Siglas

### 1 Introducción

### 4 Objetivos de este Manual

Objetivo general  
Objetivos específicos

### 5 Elementos orientadores para el litigio constitucional en casos de grupos con derechos específicos

- 7 En relación con niñas, niños y adolescentes
- 8 En relación con personas en situación de movilidad humana
- 12 En relación con mujeres víctimas de violencia
- 13 En relación con comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y personas pertenecientes a ellos
- 14 En relación con las personas con discapacidad

### 16 Garantías Jurisdiccionales

- Generalidades**
- 18 Reglas generales que rigen las garantías jurisdiccionales
  - Sobre la legitimación activa
- 22 Sobre la jueza o juez competente
- 24 Reglas de procedimiento

## **36 Hábeas Corpus**

38      **Ámbito de protección**  
**Trámite**

## **40 Acción de acceso a la información pública**

42      **Ámbito de protección**  
**Trámite**

## **43 Hábeas Data**

45      **Ámbito de protección**  
**Trámite**

## **46 Acción de Protección**

47      **Ámbito de protección**  
**Trámite**

## **49 Medidas Cautelares**

50      **Ámbito de protección**  
52      **Trámite**  
**Cumplimiento**

## **53 Acción Extraordinaria de Protección**

47      **Ámbito de protección**  
**Trámite**

## **58** Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

59      Ámbito de protección  
          Trámite

## **63** Acción por incumplimiento

64      Ámbito de protección  
          Trámite

## **67** Acción de incumplimiento

68      Ámbito de protección  
          Trámite

## **70** Fuentes consultadas

# Siglas

<b>ACNUR</b>	Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño
<b>CDPCD</b>	Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad
<b>CCE</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>COFJ</b>	Código Orgánico de la Función Judicial
<b>COIP</b>	Código Orgánico Integral Penal
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CRE</b>	Constitución de la República del Ecuador
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos
<b>LODPE</b>	Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo

<b>LOGJCC</b>	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
<b>LOIPEVM</b>	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
<b>LOTAIP</b>	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>ONU MUJERES</b>	Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres
<b>RSPCC</b>	Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia



# Introducción **1**

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Esta declaración constitucional plantea un cambio en el paradigma de organización y funcionamiento del Estado, que debe garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para asegurar el ejercicio de los derechos, la Constitución ha establecido garantías normativas, de política pública y jurisdiccionales. Estas últimas cuentan con procedimientos sencillos, que deberían ser conocidos por la ciudadanía en general y, por las personas defensoras de derechos humanos, de manera que puedan exigir el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución haciendo un uso pertinente de las diferentes garantías constitucionales.

La Corte Constitucional es un órgano autónomo e independiente de administración de justicia constitucional. La Constitución de la República del Ecuador confirió a la Corte la misión de ser el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional a fin de garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución y el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales. En este marco, las decisiones emanadas de este órgano en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante, y se constituyen en estándares de cumplimiento obligatorio para las autoridades nacionales.

Con el propósito de fortalecer la vigencia de los derechos humanos, la Corte Constitucional, con la asistencia técnica de ACNUR, ONU Mujeres, a través de la Iniciativa Spotlight,

y UNICEF, desarrolla la presente Caja de herramientas para la aplicación judicial de estándares sobre Movilidad Humana, Niñez y Violencia basada en Género, como una herramienta de apoyo para operadoras y operadores de justicia, así como para personas defensoras de los derechos humanos, que está compuesta de tres instrumentos:

1. El “Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales comprendidos en los artículos 88 al 93 y 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador”, que busca ser una guía de fácil comprensión para el acceso a la justicia constitucional.

El Manual está pensado como un instrumento de apoyo para las juezas y jueces en el país, así como para profesionales del derecho, en el que encontrarán organizada de manera sistemática las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan las garantías jurisdiccionales, de modo que puedan orientarse de forma sencilla en el desarrollo del proceso, desde el planteamiento de la demanda hasta la resolución de las acciones.

En este sentido, el Manual facilita el uso de las garantías jurisdiccionales y su aplicación por los diferentes actores.

El Manual está organizado en trece apartados incluida la introducción, en el segundo se definen los objetivos de este instrumento, el tercero detallan algunos elementos que deben ser necesariamente considerados durante los procesos para garantizar la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas en situación de movilidad humana; y mujeres víctimas de violencia, el cuarto desarrolla las generalidades de las garantías jurisdiccionales y describe las reglas generales de procedimiento que se aplican a todas las garantías; y, los capítulos cinco a doce desarrollan cada una de las garantías jurisdiccionales.

2. El **Compendio 1**, sobre “Estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicados o generados por la CCE y la Corte IDH en movilidad humana y protección de personas refugiadas en general, y aquellos con énfasis en casos de niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados y su aplicación práctica en las garantías jurisdiccionales”, en el cual se recogen una serie de estándares emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la garantía de los derechos humanos y un efectivo acceso a la justicia.

Este Compendio se ha organizado en ocho apartados, que permiten identificar el desarrollo jurisprudencial constitucional que debe orientar la aplicación de las garantías jurisdiccionales para asegurar los derechos humanos, en particular de personas en situación de movilidad humana, protección de personas refugiadas, poniendo énfasis en niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados.

3. El **Compendio 2** sobre “Estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicados o generados por la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte IDH y el Sistema Universal de Derechos Humanos en materia de VCMN y femicidio, con énfasis en mujeres migrantes y refugiadas”, en el cual se ha recogido los estándares desarrollados en relación con la protección del derecho a una vida libre de violencia.

El compendio se ha organizado en dos grandes apartados que dan cuenta de aquellos elementos esenciales que deben ser considerados para el acceso a la justicia y la protección de las mujeres víctimas de violencias.

La Caja de Herramientas pone a disposición de las operadoras y operadores de justicia, profesionales del derecho y personas defensoras de derechos humanos elementos sustanciales que deben ser aplicados en las actuaciones de judiciales para asegurar el cumplimiento del Estado constitucional de derechos y justicia. Para el efecto, el Manual cuenta con referencias a los compendios que permitirán: a las juezas y jueces adoptar decisiones en el marco de los parámetros jurisprudenciales a nivel nacional e internacional; a las y los profesionales del derecho, contar con una herramienta para una adecuada utilización de las garantías jurisdiccionales y fundamentación de sus escritos; y, a las y los defensores de derechos humanos, les permite contar con una herramienta para fortalecer la exigibilidad de los derechos, tanto a nivel de la administración de justicia, como de las autoridades de las diferentes funciones del Estado y todos los niveles de gobierno.

# 2 Objetivos de este Manual

## Objetivo general

Proporcionar orientaciones sobre los elementos esenciales de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), particularmente las previstas en los artículos 88 a 93, para una mejor comprensión de éstas, a fin de favorecer la aplicación por parte de la ciudadanía en general, las y los profesionales del derecho y las juezas y jueces de garantías constitucionales.

## Objetivos específicos

1. Dar a conocer las reglas y requisitos generales aplicables a las garantías constitucionales, a fin de facilitar la comprensión por parte de las personas a las que va dirigido el Manual.
2. Identificar el objetivo de cada una de las garantías constitucionales, los requisitos para su presentación y el trámite a seguir a fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional por parte de la ciudadanía.
3. Proporcionar elementos básicos necesarios para el litigio constitucional a fin de favorecer la protección de los derechos humanos, en particular de personas en situación de movilidad humana; niñas, niños y adolescentes; y casos de violencia basada en género con énfasis en femicidio.

# Elementos orientadores para el litigio constitucional dirigido a grupos con derechos específicos

# 3

El Ecuador por ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, conforme lo establece la CRE, tiene la obligación de garantizar sin discriminación de ningún tipo, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales se debe tener especial cuidado en los derechos específicos reconocidos a ciertos grupos de la población, que requieren una mirada particular del Estado, por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia.

Por otro lado, la CRE en su artículo 35 ha reconocido a ciertos grupos de la población como **grupos de atención prioritaria**, estableciendo la obligación del Estado de prestar especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

*La vulnerabilidad se comprende como la exposición a situaciones que generan condiciones en las cuales los derechos de las personas se ven amenazados o en riesgo de ser quebrantados o incumplidos; y, la dificultad o imposibilidad de la persona para afrontar tal riesgo a fin de detenerlo o contrarrestarlo. Por tanto tiene dos partes visibles, la primera: el riesgo o amenaza; y la segunda, la indefensión o incapacidad de actuar por parte del sujeto de derechos (Universidad del País Vasco, 2000).*

Niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas en situación de movilidad humana, son parte de estos grupos que cuentan con derechos específicos y deben tener una atención prioritaria y especializada, más aún cuando se encuentran afectados por situaciones de doble o triple vulnerabilidad, que limita o impide aún más el ejercicio de sus derechos.

Para asegurar una protección eficaz de los derechos, la Constitución en sus artículos 86 a 94 ha establecido las garantías jurisdiccionales. Estas garantías se activan a través de procesos judiciales especiales, por lo que es necesario que, las juezas y jueces constitucionales, al conocer asuntos relacionados con los grupos de atención prioritaria tomen en consideración la atención prioritaria y especializada a la que tienen derecho.

Toda garantía constitucional debe tenerse en cuenta en el marco de la transversalidad e interrelación en el goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que en una decisión que tenga en cuenta derechos corresponde considerar la interdependencia de los derechos analizados y la vinculación que presenta el goce de los mismos en las circunstancias del caso (Corte IDH, 2020). Por lo tanto, toda decisión o acción en materia de los procesos relatados en este manual, que involucre a los grupos antes referidos, deben:

- Identificar los distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a la condición de las personas afectadas (tales como el género, etnia, edad, orientación sexual, situación de movilidad humana, entre otras) que están interrelacionadas y son parte simultánea de la identidad individual y colectiva de las personas.
- Valorar la forma en que estos factores interactúan, generando o profundizando situaciones de discriminación y exclusión para la adopción de decisiones.
- Asegurar que en el proceso de las garantías jurisdiccionales se protejan y respeten sus derechos específicos.

*Para un enfoque de interseccionalidad en la aplicación de las garantías jurisdiccionales, es necesario verificar los distintos factores de vulnerabilidad que se interseccionan a fin de adoptar las medidas adecuadas y aplicar los elementos orientadores que deben ser contemplados de manera específica y complementaria.*



*Consulte en Compendio 2 numeral 1.1.2.*

Para el efecto, a continuación, se presentan algunos elementos orientadores que deben ser contemplados de manera específica para estos grupos de población.

### **En relación con niñas, niños y adolescentes**

Existen algunas previsiones generales que deben aplicarse en toda ocasión en la que un niño, niña o un adolescente participe en un procedimiento judicial. Son acciones que no corresponden a un momento específico del proceso, sino que deben ser consideradas en todo supuesto en el que se discutan sus derechos:

- Asegurar el interés superior de niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos (CDN, art. 3), para lo cual será necesario hacer una evaluación de las particularidades de cada niña, niño o adolescente y los factores que les afectan en el caso concreto (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

*Consulte en Compendio 1 numeral 1.3.*

- Garantizar el derecho a expresar su opinión y ser escuchados por las juezas y jueces cuando en los procesos se discute sobre sus derechos o asuntos que les afectan. En caso de que no quieran expresar su opinión, debe respetarse su decisión (CDN, art. 12).
- En ningún caso debe ponerse en duda su capacidad para expresar su opinión en razón de su edad. Por lo tanto, juezas y jueces deben disponer las medidas necesarias que favorezcan el que puedan participar libremente y expresar su opinión, no solo de manera verbal sino atendiendo a sus capacidades y grado de desarrollo (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

*Consulte en Compendio 1 numeral 4.2.*

- Deben ser informados, en un lenguaje comprensible y adecuado a su edad y grado de desarrollo, sobre el proceso que se lleva adelante y lo que se está discutiendo.
- Durante el proceso tienen derecho a contar con asistencia legal propia, que proteja sus intereses frente a los de las partes.

■ Consulte en Compendio 1 numeral 3.1.3.

- En caso de ser necesario, deben contar con la asistencia de profesionales capacitados para brindarles orientación y apoyo social, de salud, psicológica o de cualquier tipo que sus necesidades demanden.

■ Consulte en Compendio 1 numeral 4.1.3.

- En caso de que se detecte amenazas a sus derechos se deben disponer las medidas de protección que corresponda y/o las medidas cautelares necesarias.

■ Consulte en Compendio 1 numeral 5.

- Las juezas y jueces deben proteger la privacidad de las niñas, niños y adolescentes que participen en los procesos de garantías jurisdiccionales, protegiendo su identidad y la privacidad de las diligencias en las que se encuentren presentes.
- Las decisiones de las y los jueces deben tomar en consideración la opinión expresada por niñas, niños y adolescentes, por lo que deberá explicarse de manera motivada cuando éstas no son acogidas.
- Se les debe comunicar en un lenguaje comprensible, sobre los resultados del proceso y de qué forma se ha protegido sus derechos.

■ Consulte en Compendio 1 numeral 6.

## En relación con personas en situación de movilidad humana

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 13, reconoce que:

1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*
2. *Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*

La CRE por su parte reconoce a toda persona su derecho a migrar, por lo que no se considerará a ningún ser humano como ilegal, en este sentido, propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad y el progresivo fin de la condición de extranjero. De igual forma, reconoce los derechos de asilo y refugio, que comprenden el derecho a protección especial de las personas asiladas y refugiadas, asistencia humanitaria y jurídica; y la garantía del principio de no devolución, por el cual ninguna persona extranjera podrá ser devuelta o expulsada a un país en el cual su vida, libertad, seguridad o integridad, o la de sus familiares, estén en riesgo por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

*Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria (...) (CRE. art. 40) Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.*

*No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad (CRE. art. 41).*

*... propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur. (CRE, art. 416.6).*

En este sentido, en un caso que haya situaciones relacionadas a personas en contextos de movilidad humana:

- Ninguna persona en situación de movilidad humana podrá ser considerada ilegal (CCE, 2012).

*Consulte en Compendio 1 numeral 1.2.1.*

- Cuando se lleve a cabo procedimientos en los que se identifiquen niñas y niños migrantes, las juezas y los jueces deben adoptar mecanismos adecuados a fin de determinar las necesidades de protección internacional a que hubiere lugar.

*Consulte en Compendio 1 numeral 1.3.3.*

- Las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aun cuando se encuentren solos o sin documentación. En este caso deberán informar de manera inmediata a las autoridades judiciales y de protección para la disposición de medidas de protección inmediatas.
- En cualquier proceso de garantías no se puede exigir documentación a la que, las personas en situación de movilidad humana no pueden tener acceso, tampoco se puede impedir el acceso a documentación, información o registro a la que tienen derecho.
- En toda actuación relacionada con personas en situación de movilidad humana, deberá referirse el caso a personal especializado, que pueda evaluar sus necesidades de protección.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 3.1.*

- En caso de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, tienen una protección especial, de rango máximo por la situación específica en que se encuentran, por lo que las juezas y los jueces deberán precautelar su interés superior y la unidad familiar (CRE, art. 67 y 44).
- Las autoridades administrativas y judiciales deben abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares; y según las circunstancias, adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, y favorecer la reunificación familiar.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 1.3.3.*

- Proteger el derecho a la no devolución de las personas solicitantes de asilo o refugiadas a los países de origen en los que su vida o libertad puedan verse amenazadas y la no sanción a causa de su entrada o permanencia irregular.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 1.2.2.*

- Garantizar que las personas en situación de movilidad humana y las sujetas a protección internacional tengan acceso efectivo a información, asistencia legal, defensa pública, a un intérprete, y a la asistencia consular, para asegurar un efectivo acceso a la justicia.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 1.1.2.*

- En casos de procesos de deportación a personas extranjeras, esta debe ser la última opción que se adopta y siempre se debe tener en consideración al principio de no devolución, deben respetarse todas las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución, además de las establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos y otras específicas como el derecho a información sobre asistencia consular (CCE, 2019) y (CCE, 2020).
- Garantizar el derecho a no ser deportado, entre otras, en las siguientes causas:
  1. Cuando una persona presente necesidades de protección internacional, sea una persona refugiada, solicitante de asilo, o que se considere como tal, aun cuando todavía no haya accedido al procedimiento formal para determinar tal condición.
  2. En caso de que la persona extranjera alegara no estar en condición de retornar a su país de origen, por considerar que su vida, libertad o seguridad se encuentra en riesgo de violación, debe suspenderse el proceso hasta que exista una valoración.
  3. Cuando se trate de posibles víctimas del delito de trata de personas y tráfico ilícito de personas, aun cuando no exista un proceso de carácter penal iniciado contra el supuesto victimario.
  4. Cuando se trate de personas extranjeras que demuestren tener vínculos con personas ecuatorianas incluyendo uniones de hecho o demuestren mantener una relación de dependencia económica o de otra índole con una persona ecuatoriana y de la cual dependa su subsistencia o cuidado, tales como tutores/as y curadores de niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad.
  5. Cuando se trate de personas extranjeras de larga data arraigados en el Ecuador.
  6. Cuando la persona pueda estar contemplada en una de las categorías migratorias previstas por la LOMH, aun cuando no haya completado la documentación por motivos económicos o ajenos a su voluntad.

*Consulte en Compendio 1 numeral 1.2.3.*

- Garantizar en caso de inadmisión, un trato digno y no ser incomunicado en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones, ser informada de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional, acceder

a un intérprete o traductor cuando así lo requieran, solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento, comunicarse con el consulado de su país y poder acceder a asistencia consular, contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo, las cuales deben ser inmediatamente notificadas por los agentes de migración ante una inadmisión en el aeropuerto.

**■** Consulte en Compendio 1 numeral 3.1.

## En relación con mujeres víctimas de violencia

Algunos criterios para aplicar en los casos en que la víctima de violencia es una o varias mujeres y que deben ser considerados si se ha vulnerado su derecho a una vida libre de violencia:

- Las mujeres víctimas de violencia pueden ser niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad de orientación e identidad de género, sea que suceda en el ámbito público o privado; y en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, como lo señala el art. 1 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (LOIPEVM, 2018).
- La violencia de género contra las mujeres tiene varias formas, puede o no causarles la muerte, o puede causarles daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico, simbólica y política (LOIPEVM, art. 4.1).

**■** Consulte en Compendio 2 numeral 1.1.1.

- Se deben distinguir las acciones u omisiones del Estado que fueron ineficaces para garantizar y proteger los derechos de las mujeres, de las acciones que la persona agresora comete en contra de la víctima. En el primer caso la doctrina se refiere a “femicidio” si se ha causado la muerte de la víctima, en el segundo caso, de acuerdo con los art. 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) se trataría de un “femicidio” si se dan en contexto de una relación de pareja o si el agresor que es un victimario identificable no tiene una relación personal con la víctima, pero se cumplen los elementos del tipo penal. El femicidio no está estricta ni exclusivamente vinculado a casos de violencia intrafamiliar, pero puede ser consecuencia de ésta.

**■** Consulte en Compendio 2 numeral 2.

- Debe entenderse por ámbito público el espacio en el que se desarrollan las tareas políticas, productivas de la sociedad y de servicios remunerados, vinculadas a la gestión de lo público.
- Debe entenderse por ámbito privado aquel en que se desarrollan las tareas reproductivas; de la economía del cuidado, remuneradas o no, vinculadas a la familia y a lo doméstico.

*Consulte en Compendio 2 2.8.1.*

- Las mujeres víctimas de violencia deben contar con acompañamiento psicológico durante los procesos judiciales, si se requieren medidas de protección deben ser ofrecidas bajo ningún condicionamiento y no pueden ser obligadas a guardar reserva o confidencialidad sobre los hechos que vulneraron sus derechos.

*Consulte en Compendio 2 numeral 2.2.*

Estos criterios deben ser considerados de igual forma, cuando se trate de violencia en contra de personas LGBTI+.

*Consulte en Compendio 2 numeral 2.6.4.*

### **En relación con comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y personas pertenecientes a ellos.**

De acuerdo con la Constitución, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la CRE y en los instrumentos internacionales.

- Los derechos colectivos que la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, serán interpretados de conformidad con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

*Consulte en Compendio 1 numeral 1.1.4.*

- La CRE reconoce que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercen funciones de jueces con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres y sin que sus normas

y procedimientos sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Las decisiones de la jurisdicción indígena serán respetadas por las instituciones y autoridades públicas y estarán sujetas al control de constitucionalidad (art. 57.10 y art. 171).

- De conformidad con el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales (1989), cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 1.1.3.*

### **En relación con las personas con discapacidad**

Algunos lineamientos necesarios para considerar por las juezas y los jueces para asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad (CDPC, 2006) son:

- No se debe exigir la presentación de un certificado de discapacidad, puesto que esto limitará el acceso a la justicia, las juezas y los jueces deberán aceptar la autoidentificación de la persona, y frente a la falta de esta autoidentificación o a la duda, se deberá considerar la existencia de discapacidad. En caso de ser necesario para la resolución del caso, es recomendable la verificación a través de pruebas periciales.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 4.2.1.*

- Las juezas y jueces deberán eliminar las barreras para la participación efectiva de las personas con discapacidad en el proceso judicial adoptando las medidas necesarias ya sea en cuanto al espacio físico, la posibilidad de comunicarse, a la información sobre el proceso y otras necesarias, inclusive realizando ajustes en el procedimiento (CDPCD, art. 3).
- Asegurar la participación directa de las personas con discapacidad en los procesos de garantías jurisdiccionales, para lo cual, es recomendable que las juezas y jueces se apoyen en un equipo de profesionales especializados en diversas áreas relacionadas con las personas con discapacidad para mejorar la respuesta (Reglas de Brasillia, 2008).

- Proporcionar toda la información relacionada con el procedimiento desde el inicio y en todas las etapas del mismo a las personas con discapacidad.
- Las decisiones de las juezas y jueces deberán considerar la situación particular de discapacidad y las barreras a las que se enfrenten en sus entornos y que dificultan el ejercicio de sus derechos e incorporar su opinión en la decisión final.
- La decisión deberá redactarse en un lenguaje inclusivo y respetuoso, y ser accesible a la persona con discapacidad parte de los procesos judiciales. En caso de ser necesario, las juezas y jueces deberán solicitar apoyo especializado para la adaptación de la resolución y para la comprensión plena por parte de la persona involucrada.

*Consulte en Compendio 1 numeral 6.3.2.*

# 4 Garantías Jurisdiccionales

*Las garantías jurisdiccionales son mecanismos jurídico-procesales que la Constitución ofrece para recurrir a las juezas y jueces en busca de tutela judicial efectiva frente a la vulneración de los derechos constitucionales.*

## Generalidades

Se trata de mecanismos jurídico-procesales, porque permiten a las personas cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados, acudir ante una jueza o juez con una

demanda a fin de que, a través de un procedimiento judicial efectivo, rápido y sencillo:

- Proteja sus derechos mediante la suspensión del acto u omisión que los está violando o amenaza violarlos;
- Declare las responsabilidades en contra de los causantes; y,
- Ordene la reparación integral de los daños ocasionados.

Consulte en Compendio 1 numeral 1.1.1.

### *¿Qué es la Tutela Judicial Efectiva?*

*Es el derecho de toda persona a contar con un recurso ante las juezas y jueces competentes, que la ampare contra la violación de sus derechos. Al respecto, la Constitución establece:*

*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (CRE. art. 75).*

Como se ha señalado anteriormente, los procedimientos son sencillos, rápidos y efectivos:

- Sencillos: es decir no deben estar recargados de formalismos que pueden constituirse en una barrera para el acceso a la justicia constitucional;
- Rápidos: los plazos entre la recepción de la demanda y resolución deben ser cortos, ágiles, y las juezas y jueces deben cumplirlos sin permitir que se extiendan; y,
- Efectivos: los procesos permiten asegurar la protección de los derechos.

*Consulte en Compendio 1 numeral 1.5.*

Las garantías jurisdiccionales establecidas en la CRE son:

Ante Juezas y Jueces Ordinarios	Ante la Corte Constitucional
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Hábeas Corpus (CRE, art. 98)</li> <li>● Hábeas Data (CRE, art.92)</li> <li>● Acción de acceso a la información pública (CRE, art.91)</li> <li>● Acción de protección (CRE, art. 88)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Acción por incumplimiento (CRE, art. 436.5)</li> <li>● Acción de incumplimiento (CRE, art. 436.9)</li> <li>● Acción extraordinaria de protección (CRE, art. 437)</li> <li>● Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (CRE, art. 171)</li> </ul>
<p>Medidas Cautelares ante Juezas y Jueces Ordinarios y la Corte Constitucional (CRE, art. 87)</p>	

A lo largo de este Manual se desarrollan cada una de estas garantías, su propósito y la forma de acceder a las mismas; es decir, los requisitos y trámites para plantearlas a fin de exigir la defensa de los derechos constitucionales.

## Reglas generales que rigen las garantías jurisdiccionales

La Constitución en su artículo 86, establece algunas reglas comunes que rigen a todas las garantías constitucionales. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional (LOGJCC, 2009) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aclaran el alcance de tales reglas y establecen normas específicas con relación a determinadas garantías, a fin de asegurar el acceso a la justicia constitucional.

Para una comprensión más sencilla de dichas reglas, en el presente Manual han sido organizadas en tres grandes temas: legitimación activa para proponer garantías, la jueza o juez competente para conocer las garantías; y, sus reglas de procedimiento.

### Sobre la legitimación activa

*La legitimación activa es la capacidad jurídica de las personas para proponer un proceso judicial.*

De conformidad con la CRE: Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución (art. 86.1).

Por su parte la LOGJCC en su art. 9 puntualiza:

*Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:*

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,*
- b) Por el Defensor del Pueblo.*

*La sentencia 170-17-SEP-CCde la Corte Constitucional (CCE, 2017), aseguró la coherencia de la LOGJCC con la Constitución, al haber declarado la inconstitucionalidad de la frase “vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales” que constaba en el literal a) del artículo antes citado, y que limitaba el derecho reconocido en la Carta Fundamental.*

*Con esta decisión de la CCE, quedó claro que para proponer una garantía jurisdiccional, por regla general, no se requiere ser directa o indirectamente afectado por la vulneración o la amenaza de vulneración de derechos constitucionales que se denuncia, sino que cualquier persona puede activar una garantía en favor de sí misma o de las personas afectadas.*

## a. Ejercicio de las garantías jurisdiccionales por la o las personas afectadas

De acuerdo con el artículo 9 de la LOGJCC:

- Son personas afectadas, las víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño.
- El daño se entiende como la consecuencia o afectación que produce la violación de derechos.

Consulte en Compendio 1 numeral 1.4.

Por lo tanto, no sería procedente proponer una garantía jurisdiccional por un acto u omisión que, aun cuando pudiera constituir una violación constitucional, no provoca daño y por tanto no tiene víctima directa o indirecta.

### Se entiende por víctimas directas e indirectas:

**Víctimas directas** a "... toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario" (ONU, 2005, párr. 8).

**Víctimas indirectas:** "... comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización" (ONU, 2005, párr. 8).

"Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" (ONU, 2005, párr. 9).

La LOIPEVM (2018) recoge estas dos acepciones en su definición de víctimas:

"Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia" (art. 4.4).

Por otro lado, el COIP, además de reconocer los derechos de las víctimas, establece que:

"Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal" (art. 11).

Consulte en Compendio 2 numeral 1.1.1.

Los colectivos, pueblos y nacionalidades, pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva sus derechos, por lo que están legitimados para presentar acciones de garantías jurisdiccionales, sin que se requiera el reconocimiento legal de estos grupos.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 1.1.3.*

## **b. Ejercicio de las garantías jurisdiccionales por interpuesta persona**

Por otro lado, la LOGJCC establece:

*Quando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, el juez deberá notificar a la persona afectada, quien podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes (art. 11).*

**Interpuesta persona es aquella que hace algo por otra que no puede o no quiere hacerlo.**

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 4.2.1.*

De tal manera que cuando una persona, colectivo, pueblo o nacionalidad, cuyos derechos han sido vulnerados tenga dificultad para presentar la acción, o no quieran hacerlo, por ejemplo, por temor a ser retornados a su país en el caso de personas en situación de movilidad humana, o, por razón de su edad en el caso de niñas, niños y adolescentes, una tercera persona pueda presentarla sin necesidad de una autorización.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 1.4.*

En este caso, como establece el artículo 11 de la LOGJCC, el juez notificará a la persona afectada para que decida participar o no en la demanda, modificarla, e inclusive desistir de continuar con la acción.

## **c. Ejercicio de las garantías jurisdiccionales por la o el Defensor del Pueblo**

Quando el artículo 9 de la LOGJCC menciona como legitimado activo al Defensor del Pueblo, concuerda con lo dispuesto en la CRE, que en su artículo 215.1 otorga a la Defensoría del Pueblo la atribución de patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODPE, 2019) otorga a dicha institución la atribución de:

- a) *Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social (art. 6).*

#### d. Reglas especiales de legitimación

El artículo 9 de la LOGJCC establece:

*En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.*

- **De la acción extraordinaria de protección**, toda vez que su objeto es la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso, violados a través de una decisión judicial, de acuerdo al artículo 59 de la LOGJCC, la legitimación activa para presentarla radica en cualquier persona o grupo de personas que han sido parte o hayan debido ser parte del proceso judicial en el que se pronunció dicha decisión judicial.
- **Del hábeas corpus**, aunque la LOGJCC no lo señala específicamente, por aplicación de la regla general se entiende que puede presentar la acción cualquier persona, no solo la víctima.

Es necesario precisar que además de las dos garantías referidas en el artículo 9 con reglas específicas de legitimación, la LOGJCC también establece reglas especiales para el hábeas data y la acción por incumplimiento:

- **De la garantía de hábeas data**, el segundo inciso del artículo 49 de la LOGJCC establece:

*El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.*

De igual manera, el artículo 51 de la LOGJCC restringe la legitimación activa a toda persona natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto.

Esto fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia 001-14-PJO-CC y se explica en la medida en que el objetivo de esta garantía jurisdiccional es el acceso a información sobre la persona titular de la información o sobre sus bienes, por lo tanto, no cabría que un tercero busque acceder, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que no le pertenecen, salvo que actúen en representación (a nombre) del titular de la información.

*La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre **sí misma, o sobre sus bienes**<sup>1</sup>, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico... (LOGJCC, art. 49).*

- **De la acción por incumplimiento**, la persona que demande la acción por incumplimiento únicamente puede ser la que realizó un reclamo previo ante la autoridad pública o persona particular que deba cumplir la obligación para que su negativa o silencio configure el incumplimiento. Por lo tanto, la legitimación en este caso se restringe a quien haya agotado el referido reclamo previo.

*Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla... (LOGJCC, art. 54).*

## Sobre la jueza o juez competente

- **La Corte Constitucional** es competente para conocer y resolver en única instancia: la acción extraordinaria de protección, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento.
- **Cualquier jueza o juez de primera instancia**, es competente para conocer y resolver: el hábeas corpus, el hábeas data, la acción de acceso a la información, la acción de protección y las medidas cautelares. El artículo 7 de la LOGJCC señala que es competente “cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”.

Esto quiere decir que cuando el lugar donde se origina el acto u omisión violatorio de derechos y el lugar donde se producen los efectos son distintos, el legitimado activo podrá escoger cualquiera de ellos para plantear su demanda.

Puntualiza el artículo 7 de la LOGJCC que si en la circunscripción territorial donde se va a presentar la demanda de garantías existe más de un juez

---

1. Las negrillas son agregadas por las/los autores.

competente, la competencia se sorteará entre ellos; y, si se presenta la demanda en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados, será competente la jueza o juez de turno.

Consulte en Compendio 2 numeral 2.5.3.

## Reglas especiales sobre la competencia

- Respecto a la acción de acceso a la información pública, el artículo 48 de la LOGJCC establece que, para efectos de dicha acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.
- La competencia en relación con la garantía de hábeas corpus se rige por reglas especiales establecidas en el artículo 44.1 de la LOGJCC:
  - Por regla general, la acción puede ser propuesta ante cualquier juez o jueza del lugar donde se presume está privada de libertad la persona.
  - Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.
  - Cuando la privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se propondrá ante la Corte Provincial de Justicia; y, en caso de existir más de una sala, se sorteará entre ellas.
  - Cuando la persona se encuentre privada de la libertad en cumplimiento de una pena, la acción debe ser propuesta ante cualquier juez o jueza y multicompetente a quien el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias, de acuerdo con las sentencias 017-18-SEP-CC y 365-18-JH/21 (CCE, 2021).
- La Corte Constitucional estableció mediante la sentencia 239-15-SEP-CC (CCE, 2015) que la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus:
  - En casos de fuero; y,
  - En casos de extradición cuando exista orden de detención del sujeto reclamado.
- El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009) en su artículo 230.1, establece:

*“[E]n las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, un juez de garantías penitenciarias”, que tiene competencia “para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con*

*sentencia condenatoria”, incluyendo “[T]odas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección”.*

- En todos los casos deberá observarse la regla general del artículo 8.6 de la LOGJCC que señala: “[U]n mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión”.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 2.*

## Reglas de procedimiento

- **Características del procedimiento de las garantías**
  - La letra a) de artículo 86.2 de la Constitución establece que el procedimiento de las garantías como “sencillo, rápido y eficaz”, y “será oral en todas sus fases e instancias”;
  - La letra e) del mismo artículo, complementa al señalar que “no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”; y,
  - El artículo 8.5 de la LOGJCC puntualiza que tampoco serán aceptables “los incidentes que tiendan a retrasar el ágil despacho de la causa”.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 1.5.*

- **Formas de realizar la notificación.** La letra d) de artículo 86.2 de la CRE prescribe que “las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance” del juzgador y de las partes, y, el artículo 8.4 de la LOGJCC puntualiza que “de ser posible se preferirán medios electrónicos”.
- **“Serán hábiles todos los días y horas”,** para la tramitación de las garantías, de acuerdo con la letra b) del artículo 86.2 de la Constitución y el artículo 8.3 de la LOGJCC, aunque de dicha regla se excluyen los términos para presentar acciones y recursos, según la sentencia 001-11-SCN-CC (CCE ,2011).
- **Del expediente,** el artículo 8.2 de la LOGJCC establece que:
  - “[d]Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba”; y,
  - Deberán reducirse a escrito las siguientes actuaciones: la demanda, la calificación, la contestación a la demanda, la sentencia o el auto que apruebe el acuerdo reparatorio.

## a. La demanda y su calificación

- **Forma de presentación de la demanda.** De acuerdo con la letra c) del artículo 86 de la Constitución:
  - La presentación de la demanda puede ser realizada de manera escrita u oral, sin formalidad alguna y sin tener que citar la norma infringida.
  - Tampoco requerirá patrocinio de un abogado o abogada; aunque de ser necesario, el artículo 8.7 de la LOGJCC señala que “cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá proveer al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario”.
- **Contenido mínimo de la demanda de garantías jurisdiccionales.** El artículo 10 de la LOGJCC establece el siguiente:
  1. Nombres y apellidos de la persona o personas accionantes (personas que demandan) y de la persona afectada si no fuere la misma.
  2. Datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado (demandado).
  3. Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible, una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
  4. Lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
  5. Lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
  6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la primera audiencia.
  7. Solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
  8. Elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos antes señalados, la jueza o juez dispondrá que se la complete en el término de tres días. “Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia” (LOGJCC, art. 10).

- **Calificación de la demanda.** La calificación de la demanda deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, de conformidad con el artículo 13 de la LOGJCC. El auto de calificación de la demanda deberá contener:
  1. *La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.*
  2. *El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.*
  3. *La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.*
  4. *La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.*
  5. *La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.*

## b. La audiencia

La letra a), del artículo 86.2 de la Constitución señala que el procedimiento de las garantías jurisdiccionales será oral en todas sus fases e instancias. Consecuentemente, el juzgamiento se realiza mediante una audiencia que se encuentra regulada en el artículo 14 de la LOGJCC:

1. La audiencia será **pública**. Es decir, en ella pueden participar la persona que demanda, la persona afectada (si no es la que demanda), terceras personas o grupos de personas que tengan interés en el caso.
2. La dirección de la audiencia corresponde a la jueza o juez, quien deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.
3. La jueza o juez tiene la obligación de registrar la audiencia por cualquier medio que esté a su alcance, de preferencia grabación magnetofónica (LOGJCC, art. 8.2).

**4.** Los intervinientes en la audiencia serán:

- a. La persona accionante y la persona afectada.** La ausencia de la persona afectada podrá considerarse como desistimiento cuando sea sin justa causa y su presencia sea imprescindible para demostrar el daño, de conformidad con el artículo 15.1 de la LOGJCC. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

*Consulte en Compendio 1 numeral 4.*

- b. La persona, institución u órgano accionado,** cuya ausencia no impedirá que la audiencia se realice.
- c. Terceras personas interesadas,** previa autorización de la jueza o juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la LOGJCC:

*Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.*

- d. La jueza o juez** podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.

**5.** La audiencia se desarrollará en el siguiente orden:

- a.** Comenzará con una intervención de hasta veinte minutos por parte de la persona accionante o afectada quien demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción;
- b.** Posteriormente intervendrá por veinte minutos la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción;
- c.** Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica por diez minutos;

- d. El juez podrá autorizar a intervenir por diez minutos a los terceros interesados; y,
  - e. La última intervención estará a cargo del accionante.
6. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos, es decir, la jueza o juez cuenta con los elementos necesarios para poder adoptar una decisión, entonces dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 6.*

### c. La prueba

El artículo 16 de la LOGJCC establece el régimen probatorio en los procedimientos de garantías.

#### 1. La carga de la prueba:

Regla general sobre la carga de la prueba: la persona que presenta la acción es quien debe demostrar los hechos, es decir tiene la “carga de la prueba”.

*La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en los que se invierte la carga de la prueba” (LOGJCC, art. 16).*

Esta regla general tiene dos excepciones establecidas en el artículo 16 de la LOGJCC, que invierten la carga de la prueba:

- La ley establece que “[S]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.
- Y, “[E]n los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.

## 2. La práctica de la prueba:

- Solo se receptorá la prueba en audiencia. La jueza o juez podrá negar la práctica de la prueba cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. Cabe recordar que entre los contenidos de la demanda, se deben incluir los elementos probatorios que la sustentan<sup>2</sup>, conforme el artículo 10.8 de la LOGJCC.
- En consecuencia, la ley establece dos momentos procesales para la recepción de pruebas la demanda y la audiencia; por tanto, en la calificación de la demanda y en la audiencia el juez puede ordenar la práctica de pruebas y para recabarlas designar comisiones, que pueden ser unipersonales o pluripersonales, para que se trasladen al lugar de los hechos, recojan versiones y emitan informe escrito que tendrá valor de prueba practicada.

## 3. Término para la práctica de pruebas ordenadas en la audiencia:

- Si en la audiencia el juez ordena la práctica de pruebas, el término que otorgue para el efecto no puede ser mayor a ocho días y solo lo puede otorgar una vez, aunque puede ampliar el término solamente si lo justifica la complejidad de la prueba (LOGJCC, art. 16).
- En caso de considerarse injustificada la ampliación o de que se retarde la resolución de la causa, se considerará cometida una falta grave, que le puede acarrear una sanción.

Respecto a las amplias facultades probatorias que tienen los jueces de garantías constitucionales, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando:

*Bajo las premisas legales anotadas, en los procesos constitucionales el juez constitucional de instancia posee la potestad para ordenar la práctica de cualquier medio probatorio que considere pertinente para corroborar o no la vulneración de derechos; asimismo se reserva el derecho de ordenar las pruebas testimoniales o periciales que considere oportunas, además de solicitar documentación adicional tanto a las partes como a terceros custodios de esta e inclusive puede solicitar un informe circunstanciado a la autoridad o al particular demandado acerca de los hechos alegados. En otras palabras, el juez tiene una participación activa en procurar la prueba necesaria para resolver los casos sometidos a su judicatura; de esta forma, posee amplias facultades para ordenar todas las pruebas que considere necesarias para la*

---

2. Ver La demanda y su calificación, en este capítulo del Manual.

averiguación real de los hechos objeto del proceso. En tal virtud, cuando el juez constitucional ordena, de oficio, la práctica de los medios probatorios como peritajes especializados o verificación in situ, etc., lo realiza por mandato constitucional y legal mencionados anteriormente, por lo que no se puede reputar de arbitraria y parcializada, peor de atentar el debido proceso en la garantía de validez en la obtención de las pruebas, prevista en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, materia del presente análisis (CCE, 2015, pág. 10).

■ Consulte en Compendio 2 numeral 2.7.

#### d. La sentencia

El artículo 15.3 de la LOGJCC establece que, cuando el juez cuente con los elementos necesarios para resolver, dictará sentencia en la misma audiencia y la notificará por escrito dentro de las 48 horas siguientes.

##### 1. Efectos de las sentencias

Respecto de los efectos que tienen las sentencias de garantías, la Corte Constitucional ha reflexionado sobre sus efectos, en los siguientes términos:

*De manera general* en acciones de control constitucional los efectos son erga omnes, mientras que en garantías inter partes. No obstante, y como excepción a la regla general, es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral. Así, la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes:

- a. Efectos interpartes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.
  - b. Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.
  - c. Efectos íter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los petitionarios de la acción.
  - d. Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela.
- (...) Se insiste: **el efecto inter partes para las garantías es la regla general, pero pueden existir excepciones a la misma**<sup>3</sup> (CCE, 2009, pág. 8 y 9).

---

3. Los subrayados y negrilla son parte del texto de la sentencia.

Esta sentencia determina que, efecto *erga omnes* (es decir que es de aplicación obligatoria y universal para todas las personas e instituciones, tanto públicas como privadas), se otorgará de forma exclusiva a las sentencias que llegan a resolver asuntos en materia de control de constitucionalidad y que por tanto, corresponden a la Corte Constitucional; y, que siendo la regla general el efecto inter partes en las sentencias relacionadas con garantías jurisdiccionales, pueden existir las excepciones referidas en la misma.

## 2. Contenido mínimo de las sentencias de garantías jurisdiccionales

De acuerdo con el artículo 17 de la LOGJCC el contenido mínimo de la sentencia es:

1. *Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.*
2. *Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.*
3. *Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.*
4. *Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.*  
*De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.*

Consulte en Compendio 2 numeral 6.

## 3. Reparación integral

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, cuando la sentencia declare la vulneración de derechos, el juez debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial.

*La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.*

- La reparación podrá incluir, entre otras formas:
  - Restitución del derecho.
  - Compensación económica o patrimonial.
  - Rehabilitación.
  - Satisfacción.
  - Garantías de que el hecho no se repita.
  - Obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar.
  - Medidas de reconocimiento.
  - Disculpas públicas.
  - Prestación de servicios públicos.
  - Atención de salud.
  
- La reparación por el daño material comprenderá la compensación por:
  - Pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas.
  - Gastos efectuados con motivo de los hechos.
  - Consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
  
- La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por:
  - Los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados.
  - El menoscabo de valores muy significativos para las personas.
  - Las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.

- La reparación se realizará en función de:
  - El tipo de la violación.
  - Las circunstancias del caso.
  - Las consecuencias de los hechos.
  - La afectación al proyecto de vida.
- En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar:
  - La expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial.
  - Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

*La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días (LOGJCC, art. 18).*

El artículo 19 de la LOGJCC establece que cuando parte de la reparación, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará:

- En juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez si el pago corresponde a un particular; y,
- En juicio contencioso administrativo, si el pago corresponde al Estado.

Este artículo establece que, solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

La Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS-CC, aclara el trámite de determinación del monto de la reparación en dinero en efectivo:

*Una vez emitida una sentencia dentro de una causa de garantías jurisdiccionales, dentro de la cual se ordenó una medida de reparación económica a favor de la víctima, debe identificarse claramente en la parte resolutive del fallo si la indemnización ordenada debe ser cancelada por un particular o por el Estado.*

En el caso que sea un **particular** el encargado del pago, la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, es la **misma jueza o juez que conoció en primera instancia** la causa de garantías jurisdiccionales mediante un proceso verbal sumario, conforme establece el artículo 19 de la LOGJCC; sin embargo, a partir de mayo de 2016, en atención a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) estos procesos deberán tramitarse a través del proceso sumario, según la disposición reformativa primera numeral 2 del COGEP.

En el caso de que sea el **Estado** el encargado del pago, la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, **es el tribunal contencioso administrativo competente** en razón de la jurisdicción (...) Vale anotar que, el proceso de ejecución de reparación económica, que deberá tramitarse ante el juez de garantías jurisdiccionales como ante el tribunal contencioso administrativo correspondiente, equivale a un proceso de ejecución en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos, en tanto no constituye un proceso de conocimiento (CCE, 2016, pág. 16 y 17).

Respecto al cumplimiento de las sentencias, el artículo 21 de la LOGJCC dispone al juez emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso con la intervención de la Policía Nacional, para lo cual, podrá expedir autos e incluso modificar las medidas de reparación en base a una evaluación de su impacto en las víctimas.

 Consulte en Compendio 2 numeral 2.9.

 Consulte en Compendio 1 numeral 7.

## e. La Apelación

De acuerdo con el Artículo 24 de la LOGJCC, las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito.

- Es competente para resolver la apelación la Corte Provincial; y, si tuviera más de una sala la competencia se radicará por sorteo.
- La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente, en el término de ocho días.

- La jueza o juez de la Corte Provincial de considerarlo necesario podrá ordenar:
  - La práctica pruebas, y,
  - Convocar a audiencia, la cual se realizará dentro de los siguientes ocho días hábiles.

En este caso el término para resolver se suspende y corre a partir de la audiencia.

*El artículo 24 de la LOGJCC podría contravenir lo dispuesto constitucionalmente respecto a la oralidad en todas las fases e instancias establecida constitucionalmente, cuando dice que en el trámite de la apelación el juez, solamente de considerarlo necesario, podrá convocar audiencia.*

- La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante es la persona o entidad accionada (demandada).

Consulte en Compendio 1 numeral 8.1. 

# 5 Hábeas Corpus

*El hábeas corpus es la garantía jurisdiccional que protege el derecho a la libertad, vida e integridad de aquellas personas que consideren que han sido detenidas de manera ilegal, arbitraria e ilegítima; o que como resultado de la detención su integridad física, psicológica y sexual corra riesgo, o estén expuestos a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

## Ámbito de protección

En el artículo 89 de la CRE se establece que el hábeas corpus es la garantía jurisdiccional que “tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de

cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

Consulte en Compendio 1 numeral 5.1.1.

Con relación a la detención ilegal y arbitraria, la Corte Constitucional, en sentencias No. 247-17-SEP-CC y 207-11-JH, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*Con base en lo señalado, desde el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, el hábeas corpus es un mecanismo que protege la libertad personal de los individuos en el sentido que la privación de la libertad únicamente puede ser ordenada por la autoridad con potestad y competencia para el efecto, y únicamente puede ocurrir en los casos y condiciones establecidos en la Constitución y las leyes, so pena de que la detención sea caracterizada como arbitraria o ilegal (CCE, 2017, pág. 11).*

*Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el*

*ordenamiento jurídico [...]. [E]n el derecho internacional, las privaciones de la libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas forman parte de la prohibición contra privaciones arbitrarias de la libertad [...]. En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. (CCE, 2020).*

Por tanto, una detención es ilegal, arbitraria e ilegítima cuando se ha realizado sin orden escrita de una juez o juez competente para disponerla, esta orden debe estar debidamente motivada y enmarcada en la normativa.

[Consulte en Compendio 1 numeral 1.6.1.](#)

Adicionalmente a lo establecido en la Constitución, el artículo 43 de la LOGJCC incorpora otros derechos que pueden ser tutelados por hábeas corpus:

- A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
- A no ser desaparecida forzosamente;
- A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
- A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
- A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
- A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
- A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años y de un año en los delitos sancionados una pena privativa de libertad mayor a cinco años;

- A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
- A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

De acuerdo con la sentencia 209-15-JH/19, la CCE también amplió el ámbito de protección del hábeas corpus a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad (CCE, Sentencia 209-15-JH/19, 2019).

■ *Consulte en Compendio 1 numeral 1.6.2.*

Con relación a la sentencia de una acción de hábeas corpus, la Corte Constitucional ha señalado que la motivación por parte de las juezas y los jueces exige un estudio acorde al objeto y naturaleza de esta acción, es decir debe atender al ámbito de protección de esta garantía constitucional. Para el efecto la Corte ha establecido parámetros mínimos que deben ser considerados para la motivación de las sentencias (CCE, 2021):

1. *Análisis integral.* - cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran- las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal.
2. *Respuesta a las pretensiones relevantes.* - De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima, se dicten medidas para proteger su vida, salud o integridad personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención.

## Trámite

Para el trámite de la acción de habeas corpus, se aplicarán las reglas de procedimiento señaladas en las reglas generales que rigen las garantías jurisdiccionales, tomando en consideración algunas particularidades propias de esta acción establecidas en los artículos 44, 45 y 46 de la LOGJCC:

- La audiencia deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la acción;
- En la audiencia se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de la libertad. Se presumirá que la privación de libertad es arbitraria o ilegítima si no se exhibe la orden de privación de la libertad, si dicha orden no cumple los requisitos legales o constitucionales o si se hubiera incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. Si la privación de libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se la justifique;
- Las jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona. Se presumirá que la privación es arbitraria o ilegítima si la persona no es presentada en la audiencia;
- Si el juez lo considera necesario, la audiencia se podrá realizar en el lugar donde ocurre la privación de la libertad;
- La sentencia será dictada en la audiencia y dentro de las 24 horas siguiente se la notificará por escrito;
- La orden judicial que dispone la libertad deberá ser obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de privación de la libertad, sin observación o excusa; y,
- En cualquier momento del proceso el juez podrá tomar las medidas que estime necesarias para garantizar la libertad e integridad de la persona privada de la libertad, incluso con intervención de la Policía Nacional.

En caso de desaparición forzada, de conformidad con el artículo 46 de la LOGJCC, se deberá convocar a la audiencia al representante de la Policía Nacional y al ministro competente y luego de escucharlos se dictarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de la libertad.

*Consulte en Compendio 1 numeral 1.6.*

# 6

## Acción de acceso a la información pública

*Esta garantía protege el derecho de las personas a acceder libremente a la información pública completa y fidedigna, generada por entidades públicas o entidades privadas que manejan fondos del Estado o desarrollan funciones públicas.*

### Ámbito de protección

La Constitución en su artículo 91 establece que el objeto de la acción de acceso a la información es

*...garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.*

El artículo 47 de la LOGJCC complementa señalando que procede esta garantía “cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información”.

Este artículo define lo que se entiende por información pública, y establece a qué información no puede accederse:

*...toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.*

*No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.*

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP, Ley 24, 2004), en su artículo 20 señala que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esto no faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. Por último, no se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario.

El artículo 19 de la LOATIP establece un procedimiento administrativo de acceso a la información pública mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo perentorio de diez días, que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.

El artículo 21 de dicha ley señala que “[L]a denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley”.

En consecuencia, la legitimación activa para proponer la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública corresponde a “toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada” (LOTAIP, art. 22).

Es, por tanto, necesario para configurar la violación del derecho que fundamente la acción, que previamente se haya realizado la solicitud administrativa de acceso y haya resultado negada expresa o tácitamente en los términos del artículo 22 de la LOTAIP.

## Trámite

El artículo 22 de la LOATIP establece un trámite que corresponde al marco constitucional anterior al actual, por lo que esta garantía se tramita de conformidad con las reglas generales que rigen las garantías jurisdiccionales, previstas en la LOGJCC, en las que deberá tomarse en cuenta las normas especiales establecidas en el artículo 48 de esta Ley:

- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información; y,
- Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública debe comunicar el lugar o archivo en la que se encuentra.

# Hábeas Data

# 7

*Es una garantía que protege el derecho de las personas a acceder a información personal o de sus bienes, contenida en documentos, datos genéticos, archivos, registros, bancos de datos, que tengan en su poder instituciones públicas o privadas, conocer el uso que hacen de esta información, y solicitar la eliminación, rectificación, confidencialidad de la misma, con el fin de proteger otros derechos y libertades personales como son el derecho al honor y al buen nombre, el derecho a la intimidad personal y familiar, y el derecho a la protección de datos de carácter personal.*

## Ámbito de protección

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución, el hábeas data tutela el derecho de las personas a “conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico”; así como a “conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos”.

El mismo artículo establece que:

- La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.

- Las personas (entidades públicas o privadas) que tienen la información podrán difundirla únicamente con autorización de su titular o la ley.
- Cuando se trate de datos sensibles, el archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, y se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, la persona titular de los datos, podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Con relación a los datos personales, la Corte Constitucional ha emitido sentencias que permiten comprender este concepto y el alcance de la protección:

En su sentencia 1868-13-EP/20 ha considerado que:

*...los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal” (CCE, 2020, párr. 24).*

Mediante sentencia 2064-14-EP/21, la Corte desarrolló el concepto de "dato personal" y, por lo tanto, del objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, señalando que:

*... se puede desprender que el concepto de ‘dato personal’ y, por lo tanto, el objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, es amplio ya que comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable. En segundo lugar, es preciso indicar que el marco de protección de un dato personal es independiente al medio en donde esté contenido aquel; es decir, ya sea que el dato esté materializado, al estar contenido en un medio físico o, inclusive, desmaterializado, como en los casos en los que el dato se encuentre contenido en un medio digital, el ámbito de protección debe ser el mismo en estas dos circunstancias. Ello, sin perjuicio de que el juez, a la hora de resolver sobre esta garantía, tenga el deber de adoptar mecanismos eficaces para la protección de los datos personales; es decir, que considere el medio donde está contenido el dato y las implicaciones de ello (CCE, 2021, párr. 77).*

Con base en lo anterior, en la misma sentencia la Corte concluye que:

*se puede colegir que la fotografía de una persona constituye efectivamente un dato personal, ya sea porque identifica al individuo o porque lo hace identificable. La imagen puede revelar la identidad de la persona (es decir que la identifica), por ejemplo, cuando contenga su rostro, aunque también podría ser que cuente con algún otro elemento que inmediatamente permita reconocer la identidad del titular de ese dato, tal como su número de cédula, identificación o nombre. A su vez, también se constituye en dato personal aquella fotografía que, si bien no contiene el rostro de ésta o algún otro elemento que la identifique de manera inmediata, permitiría el reconocimiento de aquella de manera mediata (es decir que la hace identificable) (CCE, 2021, párr. 78).*

## Trámite

El artículo 50 de la LOGJCC establece los casos en los que procede la proposición del hábeas data:

- Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
- Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
- Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

El trámite de la acción es el establecido en las reglas generales que rigen las garantías jurisdiccionales.

# 8 Acción de Protección

*Esta garantía protege los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido amenazados o vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales; y contra una persona particular cuando la violación provoca daño grave, presta servicios públicos impropios, actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta garantía es aplicable a casos para los que no está prevista otra garantía específica.*

## Ámbito de protección

La CRE en el artículo 88 establece que el objeto de la acción de protección “es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”.

La LOGJCC en su artículo 39 puntualiza que esta garantía también ampara los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que no se encuentren protegidos por las acciones de hábeas corpus, acceso

a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Consulte en Compendio 1 numeral 1.4.1.

## Trámite

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la LOGJCC, esta garantía procede:

- Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;
- Contra políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;
- Cuando la violación proceda de una persona particular, pública o privada, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actuar por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y,
- Cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Por otro lado, el artículo 42 de la LOGJCC señala que la acción de protección de derechos no procede:

1. *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*
2. *Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparaciones.*
3. *Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.*
4. *Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*
5. *Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*
6. *Cuando se trate de providencias judiciales.*
7. *Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.*

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 102-13-SEP-CC se refirió a los momentos para examinar cada requisito de admisibilidad y causal de improcedencia (CCE, Sentencia 102-13-SEP-CC, 2013), y en la sentencia 001-16-PJO-CC, estableció como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes* que:

*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es 1a vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (CCE, 2016, págs. 23-24).*

Así mismo la Corte ha insistido en qué “...no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales” (CCE, 2013, pág. 13) y (CCE, 2018, pág. 52).

# Medidas Cautelares

# 9

## Ámbito de Protección

El artículo 26 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 87 de la Constitución establece que “[L]as medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

*Las medidas cautelares solicitudes que tienen como propósito proteger de manera inmediata los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, impidiendo o haciendo cesar hechos que los amenazan o vulneran.*

Sobre el efecto de las medidas cautelares, el artículo 28 de la LOGJCC señala que:

*El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.*

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia No. 034-13-SCN-CC emitió la siguiente regla general y obligatoria:

*Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella (CCE, 2013, pág. 21, num. 4, a).*

## Trámite

El artículo 27 de la LOGJCC establece los requisitos para la concesión de medidas cautelares:

- La existencia de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.
- Se considera grave, cuando pueda ocasionar daños irreversibles, o por la intensidad o frecuencia de la violación.
- No proceden cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se propongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. El artículo 37 del mismo cuerpo legal establece que tampoco se puede solicitar una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.

Con relación a los requisitos, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 034-13-SCN-CC estableció como regla jurisprudencial que la resolución de concesión de las medidas deberá ser razonable y justificada respecto a:

*Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertido, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.*

*Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud. (CCE, 2013, pág. 22, num. 4, e: i y ii).*

En cuanto al momento para la solicitud de medidas cautelares y la disposición de estas:

- El artículo 32, de la LOGJCC en concordancia con el artículo 87 de la Constitución, establece que la petición de medidas cautelares podrá ser formulada de manera autónoma o conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución para detener la violación del derecho.
- El artículo 29 de la LOGJCC prescribe que deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, y puntualiza que “[L]a jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”.

Al respecto, en la referida sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte emitió las siguientes reglas generales y obligatorias:

*En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento... (CCE, 2013, pág. 23, núm 4, g).*

*En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días (CCE, 2013, pág. 23, núm 4, g).*

Con respecto a la resolución para otorgar o no medidas cautelares, los artículos 33, 34, y 36 de la LOGJCC establecen:

- Si el juez verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes.
- No se exigirán pruebas para ordenar medidas cautelares, ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.
- La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación.
- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrá convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.

Sobre la revocatoria de las medidas cautelares, el art. 35 de la LOGJCC establece que:

- La revocatoria de las medidas cautelares solo procederá cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en la Ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar.

- Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien la jueza o juez haya delegado la supervisión de las medidas o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.
- Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

## Cumplimiento

El artículo 34 de la LOGJCC establece que el juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, para lo cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de las medidas cautelares.

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia 034-13-SCN-CC, emitió la siguiente regla general y obligatoria:

*La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas (CCE, 2013, pág. 23, núm 5).*

■ Consulte en Compendio 1 numeral 5.

# Acción Extraordinaria de Protección 10

*Esta garantía busca tutelar de manera efectiva los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, permitiendo reclamar frente a la vulneración de derechos constitucionales y el debido proceso en las actuaciones las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia emitidos por juezas, jueces, tribunales y cortes que forman parte de la Función Judicial. También procede en casos de procesos arbitrales, conflictos colectivos en materia laboral y en casos de la justicia electoral.*

## Ámbito de Protección

El artículo 58 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que el objeto de esta acción es “la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

*La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así pues, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales (CCE, 2018, pág. 24).*

## Trámite

- El artículo 60 de la LOGJCC, establece el término para proponer esta acción es de veinte días que se contarán de la siguiente manera:
  - Para quienes fueron parte del proceso en el que se dictó la decisión judicial a la que se acusa de violar la Constitución, desde la notificación de dicha providencia.
  - Para quienes debieron ser parte del proceso en el que se dictó la decisión judicial a la que se acusa de violación constitucional, desde que tuvieron conocimiento de dicha providencia.
- En el artículo 46 del RSPCCC, la CCE estableció que el término de veinte días “... se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.
- En cuanto a los requisitos de la demanda, el artículo 61 de la LOGJCC establece que ésta deberá contener:
  1. La calidad en la que comparece la persona accionante (demandante), es decir si comparece como parte del proceso previo, o porque debió ser parte de ésta; si comparece por sí misma o a través de un/a abogado/a<sup>4</sup>.
  2. La constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado.
  3. La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
  4. El señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
  5. La identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
  6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

---

4. Ver en el capítulo 4, de este Manual las reglas especiales sobre de legitimación activa.

- Sobre la presentación de la acción el artículo 62 de la LOGJCC señala que:

*La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en término máximo de cinco días.*

Sin embargo el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional (RSPCC, 2020), establece dos opciones de presentación:

- La primera ante la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión, para lo cual prescribe:

*Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacerse lo para ante la Corte Constitucional.*

- La segunda ante la propia Corte Constitucional, al señalar que:

*La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento.*

En consecuencia, respecto a la recepción de la demanda también sería aplicable el artículo 5 del RSPCC que dispone que las demandas relacionadas con “las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento [incluida la acción extraordinaria de protección] por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, de manera física en la oficina de documentación de la Secretaría General, en las oficinas regionales de la Corte Constitucional o de forma virtual a través de la plataforma digital con que la Corte cuente para el efecto”.

Así pues, ambas opciones de presentación son aceptables.

- Sobre la admisión a trámite, el artículo 46 del RSPCC puntualiza:

*La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ...En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.*

- De conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, la admisión será realizada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup>. El proceso de admisión debe durar hasta 10 días laborables, en los que se verificarán los siguientes criterios:
  - La existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
  - La justificación de la persona que presenta la demanda, sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
  - La acción no se debe fundamentar solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni en la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
  - La acción debe haber sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC;
  - La acción no puede estar planteada en contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo electoral. La acción puede proponerse fuera de período electoral;
  - La admisión de la acción extraordinaria de protección debe permitir solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

*Cabe mencionar que tanto la CRE como la LOGJCC idenominan “recurso” a la acción extraordinaria de protección en ciertas disposiciones. La acción extraordinaria de protección no es un recurso, por tanto, la Corte Constitucional no actúa como tribunal de alzada. Se trata de una nueva acción que tiene el objetivo de controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:*

*No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada, al contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de*

5. De conformidad con el Artículo 20 del RSPCC, la Sala de Admisión se conformará por tres tribunales compuestos por tres juezas o jueces cada uno, designados mediante sorteo realizado en el Pleno.

*violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los operadores de la justicia ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya violado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos (CCE, 2014, pág. 13).*

- En caso de que se declare la inadmisibilidad de la demanda, se archivará la causa y se devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación.
- Si se declara admisible la acción, se devolverá el proceso a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión, sin perjuicio de que, conforme a las reglas generales, se lleve a cabo una audiencia y demás actuaciones correspondientes<sup>6</sup>.
- La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

---

6. Ver en el capítulo 4, de este Manual las Reglas generales de procedimiento.

# 11

## Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

*Esta garantía protege a las personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que estuvieren inconformes –de acuerdo con la sentencia 2-16-EI/21, el término se refiere a “... cualquier persona o comunidad, incluso si no son identificadas como indígenas, que es afectada por la decisión de la jurisdicción indígena” (CCE, 2021) – con las decisiones adoptadas por sus autoridades en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, que violaren derechos constitucionales o por discriminación a la mujer por el hecho de ser mujer.*

### Ámbito de Protección

El artículo 171 de la CRE, reconoce el derecho a la administración de justicia indígena, al establecer que:

*Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.*

Del artículo 65 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 171 de la Constitución, se desprende que el objeto de esta garantía es permitir a la Corte Constitucional realizar control sobre las decisiones de las autoridades indígenas en ejercicio de funciones jurisdiccionales que podrían violar derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por ser mujer.

Consulte en Compendio 1 numeral 1.1.3.

## Trámite

De conformidad con el artículo 66 de la LOGJCC el procedimiento de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena debe observar los siguientes principios, que orientan el trámite de la acción:

1. *Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.*
2. *Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.*
3. *Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.*

*No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.*

4. *Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.*
5. *Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.*

6. *Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.*
7. *Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.*
8. *Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.*
9. *Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.*
10. *Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.*
11. *Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.*
12. *Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.*
13. *Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.*
14. *Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.*

Respecto a la interculturalidad, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 113-14-SEP-CC afirma que:

*...más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnico-culturales, sino a las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica. De esta forma, para que la plurinacionalidad se desarrolle positivamente necesita de la interculturalidad; así, estos conceptos guardan entre sí una relación de complementariedad en el sentido que uno completa o perfecciona al otro; mientras que, por otro lado, el principio de unidad del Estado o Estado unitario refiere a una nación dirigida por un gobierno central, con poderes plenos sobre el territorio nacional y con una democracia sustentada en la ciudadanía única, sin que aquello implique restricciones a los derechos colectivos de cada grupo étnico y al sentimiento de pertenencia de las personas a una comunidad étnico-cultural determinada. En tal virtud, las características de plurinacionalidad e interculturalidad no constituyen una antinomia al estado unitario ni a la democracia.*

*Finalmente, vale anotar que las características de plurinacionalidad e interculturalidad no contradicen el concepto de Estado unitario, sino el concepto de Estado homogéneo; esto es, comportan el reconocimiento de una heterogeneidad cultural dentro de un determinado territorio y la aceptación de minorías históricamente discriminadas (CCE, 2014, pág. 12 y 13).*

Por otra parte, la Corte Constitucional para el período de transición, mediante la sentencia No. 008-09-SAN-CC, sostuvo que, para una adecuada y verdadera administración de justicia, más aún la constitucional, se deben observar "principios con perspectiva intercultural", entre los que señala:

- a) *El de la Continuidad Histórica: el cual plasma que los pueblos y nacionalidades indígenas. no obstante su colonización, sus secuelas estructurales. están presentes con sus identidades diferenciadas del resto de las sociedades nacionales. haciendo uso de sus costumbres, culturas. normas. instituciones jurídico-política-religiosas, nociones filosóficas e idiomas. asentados en territorios indígenas en los cuales ejercen el autogobierno comunitario.*
- b) *El de la Diversidad Cultural: a partir del cual. la función de la ley, en este caso de las normas. es la de preocuparse en considerar no solo la relación entre el Estado y la ciudadanía, sino "las identidades entre los pueblos". es decir, tomar en cuenta la presencia de los distintos pueblos indígenas. con sus instituciones. sus costumbres y sus filosofías en relación con otros pueblos no indígenas que comparten un mismo territorio nacional.*

- c) *El de la Interculturalidad: el cual tiene que ver con el diálogo, fundamentalmente epistémico: no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra: el diálogo intercultural. como lo señal Oscar Guardia/a Rivera, no es otra cosa que: "el diálogo entre las diferencias epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento. para relacionarse entre sí. con otros. con la naturaleza. con el territorio. con la riqueza. con la sociedad diversa".*
- [d)] *El de la Interpretación intercultural: el cual no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aún tratándose de pueblos indígenas (CC-PT, 2009, pág. 27).*

# Acción **12** por incumplimiento

## Ámbito de Protección

De conformidad con el artículo 52 de la LOGJCC, que guarda concordancia con el artículo 93 de la Constitución, el objeto de esta acción es garantizar la aplicación de:

*Esta garantía permite exigir el cumplimiento de normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano, sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de derechos humanos, que establecen obligaciones claras de hacer o no hacer algo.*

- Las normas que integran el sistema jurídico; y,
- Sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

La garantía procede cuando estos instrumentos contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. De acuerdo con la sentencia Corte Constitucional 37-13-SN/19, estos estándares se definen de la siguiente manera:

1. *Para que una obligación sea considerada clara, los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación.*

*Para que una obligación sea expresa debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta. Finalmente, para que una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse (CCE, 2019).*

## Trámite

Son requisitos previos al planteamiento de la acción por incumplimiento, de acuerdo con el artículo 54 de la LOGJCC:

- Que la persona que demanda debió haber reclamado el cumplimiento de la obligación a quien debe satisfacerla.
- Pese al reclamo planteado se mantiene el incumplimiento, o, el reclamo no es contestado en el término de cuarenta días.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

*A pesar de lo mencionado por la sala de admisión, el reclamo previo es un presupuesto fundamental para la configuración del incumplimiento de normas, así como de decisiones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos. De conformidad con el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, el accionante debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Sólo si el incumplimiento se mantiene o si el reclamo no ha sido contestado en el término de cuarenta días, el incumplimiento se considerará configurado (CCE, 2019, párr. 24).*

La acción por incumplimiento, de acuerdo al artículo 53 de la LOGJCC, se puede proponer en contra de:

- Toda autoridad pública;
- Personas naturales o personas jurídicas privadas cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos; y,
- Personas naturales o personas jurídicas privadas, determinadas o determinables, cuando las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos les impongan obligaciones.

El contenido mínimo de la demanda, de conformidad con el artículo 55 de la LOGJCC es el siguiente:

- Nombre completo de la persona accionante.
- Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
- Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.
- Prueba del reclamo previo.
- Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
- Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

El artículo 56 de la LOGJCC establece que son causales para la inadmisión de la demanda:

- Cuando busque proteger derechos que pueden ser tutelados por otra garantía jurisdiccional.
- Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo que de no admitirse la acción por incumplimiento se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.
- Las omisiones de mandatos constitucionales no son justiciables por esta vía.
- El incumplimiento de los requisitos de la demanda.

El procedimiento para el trámite de la demanda, de acuerdo con el artículo 57 de la LOGJCC es:

- En caso de ser admitida la demanda, regresa al despacho de la jueza o juez ponente.
- La jueza o juez, deberá notificar a la parte accionada (demandada) para que cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia.

- La audiencia será presidida por la jueza o juez ponente
- En la audiencia se procederá a la contestación de la demanda y la presentación de pruebas y justificativos, pudiendo abrirse la causa a prueba por ocho días, de haber hechos que deban justificarse.
- Luego de celebrada la audiencia, o de haber concluido el termino de prueba, según corresponda, el Pleno de la Corte deberá dictar sentencia.

# Acción de incumplimiento 13

*Esta garantía busca asegurar el inmediato cumplimiento de los dictámenes y sentencias constitucionales, y de las sentencias de garantías jurisdiccionales que han sido incumplidas por las autoridades y personas a las que se ha dispuesto obligaciones.*

## Ámbito de Protección

*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación (LOGJCC, art. 162).*

*Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado... (LOGJCC, art. 163)*

La acción de incumplimiento se puede presentar en casos de:

- Incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional (LOGJCC, art. 163); y, de
- Incumplimiento de sentencias pronunciadas dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, cuando la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando no se la ha ejecutado integral o adecuadamente (LOGJCC, art. 164.1).

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

*La acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, y de las sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por los jueces de instancia, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad, y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados; por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano (CC-PT, 2010, pág. 14).*

## Trámite

El artículo 164 de la LOGJCC y el artículo 97 del RSPCC establecen que:

- Esta garantía se debe proponer directamente ante la Corte Constitucional si se refiere al incumplimiento de decisiones de ese organismo.
- Si se refiere a sentencias de procesos de garantías jurisdiccionales:
  - La jueza o juez competente, se entiende que para la ejecución de la decisión judicial tiene el deber de agotar todas las actuaciones necesarias y conducentes al cumplimiento de la decisión constitucional. De no ser posible, a petición de parte, deberá remitir, en el término de cinco días a partir de la solicitud, el expediente a la Corte Constitucional acompañado de un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada a cumplirla.
  - Si la jueza o juez se rehúsa a remitir el expediente o informe o los remita fuera de término, la persona afectada podrá presentar la acción directamente a la Corte Constitucional en el término de diez días posteriores al vencimiento del término.
- Una vez presentada la demanda de acción de incumplimiento o el informe argumentado por parte de la jueza o juez de instancia respecto del incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, mediante sorteo, se designará a la jueza o juez que conocerá y sustanciará la acción.

- La jueza o juez que sustancie la acción de incumplimiento, previo a presentar el proyecto de sentencia, en uso de sus atribuciones requerirá toda la información pertinente a la causa, podrá convocar a audiencia y ordenar todo tipo de diligencias que se crean necesarias para formar un criterio.
- La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional aceptará o negará la acción de incumplimiento.
  - No procede la acción de incumplimiento, cuando se verifique el cumplimiento integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio.
  - La aceptación de la acción de incumplimiento atenderá al grado de ejecución de la sentencia, dictamen, resolución o acuerdo reparatorio demandado; en este caso, el Pleno de la Corte Constitucional declarará el incumplimiento o el incumplimiento parcial de la decisión.
  - En cualquiera de los dos casos, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá la ejecución integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio y, de ser necesario, dispondrá nuevas medidas de reparación integral.

*En caso de incumplimiento, la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones a las personas responsables, de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República y artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (RSPCC, art. 97).*

# Fuentes consultadas

CADH. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos.  
OEA. San José, Costa Rica.

CCE. (2009). Sentencia No. 031-09-SEP-CC. Caso: 0485-09-EP  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (2012). Sentencia: 147-12-SEP-CC. Quito: Corte Constitucional  
del Ecuador.

CCE. (2013). Sentencia No. 034-13-SCN-CC. Caso No. 0561-12-CN.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (2013). Sentencia No. 098-SEP-CC. Caso No. 1850-11-EP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (2014). Sentencia No. 113-14-SEP-CC. Caso No. 0731-10-EP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (2014). Sentencia No. 1414-14-SEP-CC. Caso No. 0210-09-EP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (2015). Sentencia No. 011-15-SAN-CC. Caso No. 0039-13-AN.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (2015). Sentencia No. 065-15-SEP-CC. Caso No. 0796-12-EP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (2015). Sentencia No. 239-15-SEP-CC. Caso No. 0782-13-EP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (2016). Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

- CCE. (2016). Sentencia No. 011-16-SIS-CC. Caso No. 0024-10-IS.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- CCE. (2017). Sentencia No. 170-17-SEP-CC. Caso No. 0273-14-EP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- CCE. (2017). Sentencia No. 247-17-SEP-CC. Caso 0012-12-EP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- CCE. (2018). Sentencia No. 184-18-SEP-CC. Caso No. 1692-12-EP.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- CCE. (2019). Sentencia 159-11-JH/19. Revisión de garantías (JH).  
El hábeas corpus y las personas en movilidad. Quito: Corte  
Constitucional del Ecuador.
- CCE. (2019). Sentencia 3-11-AN/19. Quito: Corte Constitucional  
del Ecuador.
- CCE. (2020). Sentencia 1868-13-EP/20. Quito: Corte Constitucional  
del Ecuador.
- CCE. (2020). Sentencia 335-13-JP/20. Revisión de garantías (JP).  
Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad. Quito:  
Corte Constitucional del Ecuador.
- CCE. (2021). Sentencia 2064-14-EP/21. Quito: Corte Constitucional  
del Ecuador.
- CCE. (2021). Sentencia 2533-16-EP/21. Quito: Corte Constitucional  
del Ecuador
- CC-PT. (2009). Sentencia No. 008-09-SAN-CC. Caso No. 0027-09-AN.  
Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- CC-PT. (2010). Sentencia No. 031-10-SIS-CC. Casos No. 0048-09-IS y  
0025-10-IS acumulados. Quito: Corte Constitucional para  
el Período de Transición.
- CDN. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea  
General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución  
44/25.
- CDPC. (2006). Convención sobre los derechos de las personas con  
discapacidad. Asamblea General de la Organización de las  
Naciones Unidas (A/RES/61/106).

- CEDAW. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 34/180.
- CJI. (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Brasilia: XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
- COFJ. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Asamblea Nacional del Ecuador (Registro Oficial Suplemento 544 de 9-03-2009)
- COIP. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional del Ecuador (Registro Oficial Suplemento 180 de 10-02 2014).
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General 12. El derecho del niño a ser escuchado. (CRC/C/GC/12).
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (CRC/C/GC/14).
- Corte IDH. (2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- DUDH. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 217-A.
- Ley 100-CONA. (2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Congreso Nacional (Registro Oficial 373 de 3 de enero de 2003).
- LODPE. (2019). Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional (Registro Oficial Suplemento 481 de 6 de mayo de 2019).
- LOGJCC. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asamblea Nacional (Registro Oficial. Segundo Suplemento No. 53 de 22 de octubre de 2009).
- LOIPEVM. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Asamblea Nacional. (RO Suplemento No. 175 de 5 de febrero de 2018).

- LOMH. (2017). Ley Orgánica de Movilidad Humana. Asamblea Nacional (Registro Oficial Suplemento No. 938, 6-02-2017).
- Ley 24-LOTAIP. (2004). Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Registro Oficial, Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004).
- OIT. (1989). Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo-OIT.
- ONU. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 40/34). Recuperado el 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>
- ONU. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 60/147). Recuperado el 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- RSPCC. (2020). Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional . Corte Constitucional del Ecuador (Registro Oficial Suplemento No. 42 de 8 de mayo de 2020).
- Universidad del País Vasco. (2000). Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. (I. y. Hegoa, Ed.) Recuperado el 1 de octubre de 2014, de Vulnerabilidad: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/228>





ISBN: 978-9942-8887-3-0



### Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García  
(02) 3941800  
Quito-Ecuador  
[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

### Elaborado por:

Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
Facultad de Jurisprudencia



**Iniciativa  
Spotlight**  
*Para eliminar la violencia  
contra las mujeres y las niñas*

Elaborado por:



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador

